Puerto Madryn, Septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., S. B. C/ G., G. N. S/ Ejec. de Convenio", Expediente 190 Año 2024** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 1350/2023), por haber interpuesto con fecha 17/04/24, el Sr. G., recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 57/24.

I. La Sra. Jueza de la Instancia anterior en atención a las constancias de autos dispone hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. R., de ejecución de la modalidad de comunicación interpuesta. Motivo por el cual resuelve que durante el primer mes se desarrollará de manera morigerada; debiendo llevarse adelante en los horarios y con la modalidad pactada oportunamente, pero sin pernocte en el domicilio materno. Transcurrido dicho lapso, se implementará la modalidad de comunicación de S. con su madre de manera completa; siempre respectando el interés y deseo el niño.

Por otro lado, hace saber al Sr. G. que debe favorecer y promover la implementación de la modalidad de comunicación materno filial, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se adoptaran medidas más gravosas que garanticen la misma y se reconsiderará la residencia principal en el cuidado personal del niño.

Insta a los Sres. G. y R. a garantizar el inicio y la continuidad de un espacio terapéutico para S. y por otro lado a ellos a participar de los grupos de crianza a cargo de la Dirección de Mujeres Genero y Diversidad, a fin de fortalecer herramientas de crianza en beneficio de S., elaboración de las habilidades y competencias parentales; haciéndoles saber que deberán dar cabal cumplimiento con las sugerencias vertidas por el Equipo Técnico Interdisciplinario en su informe.

Finalmente, dispone el acompañamiento del Servicio de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y adolescentes en sede administrativa, a fin de garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de S.. Contra dicha resolución se alza la parte demandada quien interpone recurso de apelación fundando su memorial el día 08/05/24.

En primer término, se agravia en cuanto la Jueza de grado, le dio la razón a la progenitora, disponiendo que el niño vuelva a retomar el vínculo con la madre sin mucho fundamento y sin analizar el contexto familiar de la misma.

Refiere que no se agravia en el hecho de retomar el vínculo sino en los términos en los que se llevará a cabo, manteniendo vigente un acuerdo que claramente no resultó y que atento a la dinámica laboral de la Sra. R., no considera que sea beneficioso para S. y el interés superior del mismo.

Asevera que no están dadas las condiciones para que S. pase tiempo de calidad con su progenitora y por el temor que manifestó el menor por su abuelo con esquizofrenia.

Sostiene que el informe elaborado por las licenciadas se aparta del principio de igualdad de ambos progenitores, que dicho derecho a la igualdad de los progenitores tiene apoyo en principios del derecho humanitario transnacional.

Afirma que del informe del día 26 de noviembre de 2023, nada surge respecto de qué tipo de herramientas técnicas utilizaron y qué trabajo previo realizaron para arribar a las conclusiones allí vertidas.

Concluye que desde los 4 años es el único sustento en su familia, y está organizado en base a sus horarios laborales para darle a S. la mejor calidad de tiempo con la ayuda su pareja Y. G., quien cumple un rol muy importante en la vida del niño.

La actora contesta el memorial de agravios el día 20/05/24.

Este Cuerpo tomó contacto en audiencia con las partes el día 27/08/24. Así se dio cumplimiento con lo exigido por el art. 130 de la Ley III N° 21.

La Asesora de Familia contesta vista el día 04/09/24, reiterando en todos sus términos el dictamen de la Dra. S. del día 11/03/24 en el entendimiento que así se preserva el mejor interés de S..

III. En casos como estos no puede perderse de vista el interés superior de los niños al momento de resolver. La jurisprudencia al respecto tiene dicho que: *"La atención primordial al "interés superior del niño" a que alude el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos del niño con los adultos que lo tienen bajo su cuidado. La decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para la menor. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto se prioriza el del niño"* (SCBA, Ac. 87.832 sent. del 28-7-2004).

La Magistrada *a quo* al momento de resolver lo hizo teniendo en cuenta la opinión de las profesionales que vienen trabajando con la problemática familiar, por lo que son quienes están en mejores condiciones para evaluar la situación.

En el informe del equipo técnico interdisciplinario realizado por la Lic. M. y el Lic. C. del día 26/11/23 se concluye que: *"Surge de las evaluaciones realizadas que las dificultades para el sostén y la apertura para la comunicación materno filial se ha visto atravesada por la conflictiva adulta, dificultades personales de las partes y marcada rigidez del Sr. G., lo cual obtura la posibilidad de flexibilizar su posicionamiento y así visualizar la importancia para el niño S. del sostén del vínculo materno-filial. Por su parte la Sra. R. se muestra predispuesta y adaptada al posicionamiento del Sr. G., se visualiza, por momentos, un posicionamiento endeble ante la situación, con dificultades para poner límites con el Sr G.. No surge negativa de parte del niño para tal vinculación, como así tampoco surgen indicadores de riesgo*

de daños emocional que indiquen una sugerencia negativa en tal aspecto, como tampoco indicadores de riesgo de daños físicos y/o negligencia en el ámbito de cuidado materno. Teniendo en cuenta lo evaluado con el niño y el atravesamiento de la conflictiva adulta, como así las complejidades de su historia que aún necesita elaborar, se insiste en la sugerencia de inicio de espacio terapéutico para S.. El Sr. G. menciona que habría iniciado tal espacio ante sugerencias previas, afirma que no lograron sostenerlo por cuestiones económicas. Ante esto sería importante asegurar un espacio de terapia individual en algún establecimiento público, tras lo cual los progenitores y figura materna se comprometan a colaborar en el sostén del mismo. Teniendo en cuenta los antecedentes del grupo familiar y el momento evolutivo del niño, se contempla oportuna la implementación del acuerdo actual, se valora que se halle sujeto al deseo y voluntad de S., y se dé lugar a la expresión de necesidades y afectos a esto referido con ambos progenitores".

Es dable destacar, que la Magistrada de grado ha resuelto conforme las sugerencias vertidas en los presentes autos, tanto por el ETI como por la Asesoría de Familia.

Este Cuerpo considera que cuando los peritajes o dictámenes de especialistas aparecen fundados en principios técnicos de la ciencia a la cual se requiere su consulta, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor y solidez, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

La Sala E de la CNCiv, ha dicho que, aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o

título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

De la audiencia celebrada, surge que la Sra. R. ya no se encuentra conviviendo junto a su padre y ha cambiado de trabajo, haciéndolo ahora de manera independiente, lo cual le permitiría adecuar sus horarios para ver a su hijo.

Estos elementos, junto con otras constancias de autos, nos hacen tener la convicción suficiente para concluir que se encuentran dadas las circunstancias para que S. retome el contacto con su madre de la manera dispuesta por la a quo.

Cabe señalar que las medidas que se adopten en relación a la comunicación de niñas y niños con un familiar, se caracterizan por su inestabilidad y versatilidad. Como es sabido, ellas pueden ser ordenadas en forma experimental y luego ajustadas a las circunstancias. Ello es así, puesto que cumplen un fin tuitivo respecto de éstos; en consecuencia, deben modificarse si así lo aconseja su interés, tantas veces como sea necesario. (conf. Superior Tribunal de Justicia, Sentencia I: N° 074, Año: 2008. Idem. FERREIRA DE LA RÚA, Angelina. "Aspectos procesales de la tenencia y del régimen de visitas", Revista de Derecho Procesal, Derecho Procesal de Familia - II, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2002-2, págs. 134/135).

Se advierte del memorial una mera disconformidad con lo resuelto por la a quo y no fundamentos valederos que hagan apartarnos de lo resuelto, de allí que la resolución será confirmada en todos sus términos.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al demandado (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. M. B. T.

en nueve (9) JUS, y los de la Ab. D. S. D..B. en ocho (8) JUS, ambas con más IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** la sentencia definitiva registrada bajo n° 57/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas de esta instancia a la parte demandada vencida (art. 69 CPCC).
3) **REGULAR** los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. M. B. T. en nueve (9) JUS, y los de la Ab. D. S. D. B. en ocho (8) JUS, ambas con más IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).
4) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2024 SIF.